



Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2016-00268-00
Demandante	Sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU y otro
Providencia	Niega reposición

1. ANTECEDENTES

El demandado Instituto de Desarrollo Urbano presentó recurso de reposición en contra de la providencia de 21 de febrero de 2020, que dispuso requerirlos para que dieran cumplimiento a la notificación contemplada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. CONSIDERACIONES

El Instituto de Desarrollo Urbano solicita en la oportunidad la reposición del auto de 21 de febrero de 2020 con fundamento en lo siguiente:

"Aunque el Despacho pretende que nuevamente se surta una notificación personal a los llamados en garantía de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., la misma se entiende surtida por notificación por conducta concluyente, toda vez que los llamados en garantía ya habían contestado los llamamientos en garantía antes de que se decretara la nulidad y porque tienen en la demanda una doble connotación esto es como demandados principales y en segundo lugar como llamados en garantía cumpliéndose así con los requisitos consagrados en el artículo 301 del Código General del Proceso (...)"

Respecto a los argumentos esgrimidos por el IDU, considera el Despacho que es cierto que se habían surtido las notificaciones personales de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por parte de esta entidad a los llamados en garantía, sin embargo, debe recordarse que mediante providencia de 28 de agosto de 2018, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de 30 de junio de 2016, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la declaratoria de nulidad implica que deben volverse a surtir nuevamente todas las etapas del trámite declarado nulo y que las actuaciones realizadas en el tiempo dispuesto por el Despacho han vuelto a su estado anterior. Por esta razón, es necesario agotar el trámite nuevamente, es decir, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 28 de agosto de 2019, que dispuso aceptar los llamamientos en garantía y que ordenó en su numeral quinto:

"Conforme al inciso (5°) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá remitirse de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la solicitud de llamamiento en garantía y del auto que acepta el mismo, por ende se conmina a las demandadas Instituto de Desarrollo Urbano IDU (...) para que procedan a enviar a través del servicio postal autorizado a los llamados en garantía a notificar, copia de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente proveído.



Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez deberá allegar constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado”.

Debe tenerse en cuenta que esta providencia no fue objeto de recurso, en consecuencia, lo dispuesto en ella se encuentra en firme y que el auto que se está reponiendo el de 21 de febrero de 2020, ordenó requerir el cumplimiento de la orden ya impartida.

En vista de lo anterior, el Despacho no repondrá el auto de 21 de febrero de 2020, aclarando que se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del proveído, tal como se advirtió en la providencia recurrida, so pena de que se declare el desistimiento de los llamamientos en garantía hechos por parte del IDU.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de 21 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de los cinco (5) días dados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 21 de febrero de 2020, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.



SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario CERTIFICA que la providencia se insertó en Estado Electrónico del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fc767ff58db6667deb9372fa6e16fe50939a2458e5154904abd254a8f**
Documento generado en 03/09/2020 03:17:15 p.m.

¹ “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”